



Ayuntamiento de Simat de la Valldigna

Edicto del Ayuntamiento de Simat de la Valldigna sobre aprobación definitiva del Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable.

EDICTO

Reglamento del servicio municipal de agua y saneamiento del Ayuntamiento de Simat de la Valldigna.

Proyecto de Reglamento del servicio municipal de agua y saneamiento del Ayuntamiento de Simat de la Valldigna.

Título I. Disposiciones Generales.

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Forma de gestión y titularidad del servicio.

Artículo 3. Normas generales.

Artículo 4. Competencias.

Capítulo II. Organización del Servicio.

Artículo 5. Dirección del servicio.

Artículo 6. Comisión de seguimiento.

Título II. Abastecimiento de agua potable.

Capítulo I. Obligaciones y derechos.

Artículo 7. Obligaciones del prestador del servicio.

Artículo 8. Derechos del prestador del servicio.

Artículo 9. Obligaciones del usuario.

Artículo 10. Derechos del usuario.

Capítulo II. Instalaciones del abastecimiento.

Artículo 11. Elementos materiales del servicio.

Artículo 12. Instalaciones interiores.

Capítulo III. Instalaciones exteriores.

Artículo 13. Elementos de las instalaciones exteriores.

Artículo 14. Solicitud y ejecución de las instalaciones exteriores.

Artículo 15. Acometidas especiales.

Artículo 16. Modificación de Acometidas.

Artículo 17. Acometida independiente.

Artículo 18. Suministro para servicio contra incendios.

Artículo 19. Protección de la acometida.

Artículo 20. Puesta en carga de la acometida.

Artículo 21. Acometida en desuso.

Capítulo IV. Instalaciones interiores.

Artículo 22. Ejecución de las instalaciones.

Artículo 23. Tipos de instalaciones interiores.

Artículo 24. Inspección de la instalación.

Artículo 25. Materiales de la instalación.

Artículo 26. Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.

Artículo 27. Depósitos de rotura de carga.

Capítulo V. Sistemas de medición.

Artículo 28. Tipo de contador.

Artículo 29. Propiedad e instalación del contador.

Artículo 30. Ubicación del contador.

Artículo 31. Verificación y conservación de los contadores.

Artículo 32. Batería de contadores divisionarios.

Artículo 33. Excepcionalidad del caño libre.

Artículo 34. Instalaciones de caño libre.

Capítulo VI. Condiciones del suministro.

Artículo 35. Regularidad del suministro

Artículo 36. Clases de suministro.

Artículo 37. Prioridad del suministro.

Artículo 38. Instalaciones del usuario.

Artículo 39. Cuota de servicio o mínimos.

Artículo 40. Fianza.

Artículo 41. Importe del suministro.

Capítulo VII. Contratación de abonos.

Artículo 42. Contrato único para el suministro.

Artículo 43. Pluralidad de contratos en un inmueble.

Artículo 44. Condiciones de contratación.

Artículo 45. Contratación del suministro.

Artículo 46. Duración de la póliza.

Artículo 47. Modificaciones en la póliza.

Artículo 48. Cesión del Contrato.

Artículo 49. Subrogación.

Capítulo VIII. Consumo y facturación.

Artículo 50. Lectura de contadores por el Servicio.

Artículo 51. Lectura de contadores por el usuario.

Artículo 52. Consumo.

Artículo 53. Determinación de consumos.

Artículo 54. Consumos estimados.

Artículo 55. Facturación.

Artículo 56. Prorratio de la tarifa.

Artículo 57. Verificación.
Artículo 58. Sanidad del consumo.
Artículo 59. Pago.
Capítulo IX. Suspensión del suministro.
Artículo 60. Causas de suspensión. Suspensión del Suministro.
Artículo 61. Procedimiento de suspensión del suministro.
Artículo 62. Restablecimiento del suministro.
Artículo 63. Acciones legales.
Capítulo X. Rescisión y resolución de los contratos.
Artículo 64. Rescisión del contrato.
Artículo 65. Resolución del contrato por suspensión del suministro.
Título III. Uso de la red de alcantarillado.
Capítulo I. Descarga de vertidos líquidos residuales.
Artículo 66. Definición del servicio.
Artículo 67. Condiciones de los vertidos.
Artículo 68. Permiso de vertido.
Artículo 69. Control de la contaminación de origen.
Artículo 70. Vertidos prohibidos y limitados.
Artículo 71. Sistemas de emergencia.
Artículo 72. Medidas y determinación de los vertidos.
Artículo 73. Inspección y vigilancia.
Capítulo II. Acometidas de la red de alcantarillado.
Artículo 74. Uso obligatorio de la red.
Artículo 75. Solicitud de acometida.
Artículo 76. Especificaciones de las acometidas.
Artículo 77. Ejecución de las acometidas.
Artículo 78. Condiciones previas a la concesión.
Artículo 79. Nuevas alcantarillas y renovación de las existentes.
Artículo 80. Conservación y mantenimiento.
Título IV. Régimen sancionador.
Artículo 81. Infracciones y sanciones.
Artículo 82. Infracciones leves.
Artículo 83. Infracciones graves.
Artículo 84. Infracciones muy graves.
Artículo 85. Sanciones.
Artículo 86. Procedimiento.
Título V. Consultas, información y reclamaciones.
Artículo 87. Consultas e información.
Artículo 88. Reclamaciones.
Artículo 89. Recursos.
Disposiciones transitorias.
Primera. Datos de los contadores.
Segunda. Adecuación de los contadores generales.
Disposiciones finales.
Anexos.
Anexo I. Modelo de contrato de suministro.
Anexo II. Legislación y normativa aplicable.
Anexo III. Documentación necesaria para obtener el permiso de vertido a las instalaciones municipales de Saneamiento.
Anexo IV. Definiciones básicas de Alcantarillado.
Anexo V.
Esquema de una acometida.
Esquema de contador aislado en arqueta.
Esquema de contador aislado en armario.
Esquema de contadores divisionarios.
Esquema de batería de contadores divisionarios con grupo de elevación.
Anexo VI. Esquema de conexión de acometida a colector.
Esquema de arqueta de registro de vertidos.
Esquema de una acometida.
Título I.
Disposiciones Generales.
Capítulo I.
Normas Generales.
Artículo 1 - Objeto.
El objeto del presente Reglamento es la regulación del Servicio de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado del término municipal de Simat de la Valldigna, salvo en las áreas no recepcionadas por el Ayuntamiento de esta ciudad.
Artículo 2 - Titularidad y forma de gestión del servicio.
1.- El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, y seguirá ostentando, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento, la condición de Servicio Público Municipal del Ayuntamiento de Simat de la Valldigna.
2.- El Ayuntamiento de Simat de la Valldigna podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado mediante cualquiera de las modalidades previstas en Derecho, ya sea bajo las formas de gestión directa o indirecta.
Artículo 3 - Normas generales.
1. En el presente Reglamento se denomina usuario al que tenga contratado el servicio de abastecimiento de agua y saneamiento o una parte de él. El usuario ha de ser titular del derecho de uso o propietario de la finca, vivienda,

local o industria.

2. Se denomina "prestador del servicio" a la persona o entidad encargada de la gestión integral del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Simat de la Valldigna.

Artículo 4 - Competencias.

1. Corresponden a la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad Valenciana las competencias que tenga atribuidas legal o reglamentariamente y, en particular, las relacionadas, entre otras, con las siguientes materias:

* Autorización de los precios de abastecimiento domiciliario de agua potable

* El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

* Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medidas.

* El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

2. Además de las competencias que tenga atribuidas legal o reglamentariamente, las determinadas en el contrato de gestión del Servicio cuando éste se presta en forma de gestión indirecta, corresponde al Ayuntamiento como titular del Servicio:

* La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

* Definir, proyectar, aprobar y dirigir o en su caso autorizar cualquier tipo de obra que afecte a la red de distribución de agua potable, de saneamiento, y a sus respectivas instalaciones, controlando su correcta ejecución, si bien dichas facultades podrán ser delegadas o encomendadas a la entidad suministradora.

3. Corresponderá a la Entidad Suministradora, además de otras competencias que tenga atribuidas:

* El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancias entre la empresa suministradora y el peticionario se resolverá por el organismo competente, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

Artículo 5 - Dirección del servicio.

La superior dirección e inspección del Servicio corresponderá al Alcalde, que podrá delegar en el Concejal Delegado del Área competente en la materia.

Artículo 6 - Comisión de control y seguimiento.

1. En el supuesto de que el Servicio se preste en forma de gestión indirecta, existirá una Comisión de Control y Seguimiento que ejercerá las funciones de fiscalización e inspección de la gestión del prestador del servicio y velará por el exacto cumplimiento de sus obligaciones respecto a los usuarios y al propio Ayuntamiento de Simat de la Valldigna.

2. La composición de esta Comisión de Control y Seguimiento se determinará por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

Título II.

Abastecimiento de agua potable.

Capítulo I.

Obligaciones y derechos.

Artículo 7 - Obligaciones del prestador del servicio.

El prestador del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo usuario que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

a) Garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias de aplicación y mantener y conservar las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento y limpieza de acuerdo con la normativa vigente.

a) Mantener la disponibilidad y continuidad del suministro, salvo en los casos de fuerza mayor. El prestador del Servicio suministrará los caudales solicitados por los contratantes en las condiciones que señala este Reglamento.

Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo.

a) Colaborar con el usuario en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

a) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.

a) Responder frente a terceros de los daños que puedan producirse como consecuencia del funcionamiento del Servicio.

Artículo 8 - Derechos del prestador del servicio.

El prestador del servicio tiene los siguientes derechos:

a) Percibir los ingresos correspondientes por la prestación del Servicio.

a) Inspeccionar y revisar las instalaciones interiores de los usuarios, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos o elementos correctores en caso de que aquella produjese perturbaciones a la red, previa autorización del Ayuntamiento.

a) Solicitar o proponer la revisión de las tarifas al objeto de mantener el equilibrio económico-financiero. En el supuesto de que el Ayuntamiento le imponga modificaciones del Servicio que supongan un aumento de los costes o una disminución de la retribución podrá solicitar, asimismo, una nueva tarifa o, en su defecto, una compensación económica adecuada para mantener dicho equilibrio económico-financiero.

Artículo 9 - Obligaciones del usuario.

El usuario estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Satisfacer puntualmente el importe del servicio de agua de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

a) Pagar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude o avería imputables al usuario.

a) Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en la póliza.

a) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas a los consignados en la póliza.

a) Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

a) Respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.

a) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.

a) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.

a) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de rotura de carga de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

a) Conservar las instalaciones interiores, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminadas.

a) No hacer ninguna modificación en la instalación donde vaya ubicado el contador, de tal manera que se garantice en todo momento la lectura y/o cambio del mismo.

Artículo 10 - Derechos del usuario.

El usuario al servicio disfrutará de los siguientes derechos:

a) Disponer del suministro de agua potable con las condiciones higiénico-sanitarias que exige la normativa de aplicación.

a) Obtener del prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a las necesidades reales del usuario.

a) Ser informado por la empresa suministradora de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su consumo y facturación actuales y anteriores, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, cuando así se solicite expresamente.

a) La revisión de los aparatos medidores de los usuarios en la forma establecida en este mismo Reglamento.

a) A que se le facturen los consumos con las tarifas vigentes, mediante recibo que detalle suficientemente todos los conceptos facturados.

a) Suscribir un contrato de suministro, con todas las garantías establecidas en la normativa vigente.

a) Formular las reclamaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos.

Capítulo II.

Instalaciones del abastecimiento.

Artículo 11 - Elementos materiales del servicio.

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable los siguientes: las captaciones de agua, los sistemas de elevación de la red, los depósitos de almacenamiento, la red de distribución y las instalaciones exteriores.

a) Depósitos de almacenamiento. La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre suficiente para garantizar las necesidades del Servicio.

a) Red de distribución. Conjunto de tuberías y sus elementos de maniobra y control, que conducen el agua a presión y de la que derivan las acometidas de los usuarios.

a) Instalación exterior. Es la tubería que enlaza la instalación general del inmueble con la red de distribución. Su instalación será a cargo del propietario y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal contratado, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con las normas básicas de aplicación para instalaciones interiores de suministro de agua.

Se considerarán elementos de la instalación exterior o acometida: la llave de toma, el ramal y la llave de registro. Consta en el anexo V de este Reglamento los esquemas explicativos de abastecimiento.

La conservación y explotación de los elementos materiales del Servicio es competencia exclusiva del prestador del Servicio. Sobre cualquier actuación no controlada por el prestador del Servicio, éste podrá ejercitar las acciones que considere oportunas.

Artículo 12 - Instalaciones interiores.

1. Se entenderá por una instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

2. Como norma general toda instalación interior deberá contar con sistemas de medición, que salvo razón justificada y admitida por el prestador del Servicio serán de tipo contador.

Capítulo III.

Instalaciones exteriores.

Artículo 13 - Elementos de las instalaciones exteriores.

Los elementos de las instalaciones exteriores son los siguientes:

a) Llave de toma. Está colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso del agua al ramal de acometida. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o aquella persona que éste autorice. Su instalación no es obligatoria, a diferencia de la llave de registro.

a) Ramal de acometida. Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

a) Llave de registro. Se ubica al final del ramal de acometida en la vía pública junto al edificio, local o parcela. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o persona autorizada por éste.

Artículo 14 - Solicitud y ejecución de las instalaciones exteriores.

1. Ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier otra obra, ni otra manipulación sobre la red existente sin la pertinente licencia del Ayuntamiento.

2. La solicitud de acometida será presentada en el Servicio, una vez informada por éste será remitida al Ayuntamiento para su aprobación.

3. La solicitud constará de la siguiente documentación:

* Datos del solicitante:

a) El nombre o razón social del solicitante.

b) Número de Identificación Fiscal.

c) Domicilio.

* Situación de la acometida.

* Uso a que se destinará la acometida.

* Calificación definitiva cuando se trate de viviendas de nueva ocupación y licencia de apertura si se trata de locales comerciales o industriales. En caso de viviendas o industrias existentes será suficiente con el certificado de seguridad y solidez expedido por técnico competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística. En caso de suministro de agua para obras, la licencia municipal de obras en vigencia.

* Plano de planta donde figure la acometida.

1. La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra, será efectuada por el prestador del servicio, con todos los costes a cargo del propietario del inmueble, quedando de su propiedad el ramal de alimentación instalado con sus llaves. Si un usuario solicitase un ramal de acometida especial para su uso, será instalado por el prestador a cuenta y coste del usuario, previa autorización de la propiedad del inmueble, quedando también

propiedad de la finca por accesión.

Artículo 15 - Acometidas especiales.

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente:

a) Las bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar las bocas de incendio en beneficio de terceros. La instalación podrá ser a petición del titular o del Ayuntamiento.

a) Piscinas u otras instalaciones de carácter suntuario.

Artículo 16 - Modificación de acometidas.

1. Únicamente se autorizará la renovación de la acometida en el supuesto de clara insuficiencia de la misma, o deficiente estado de conservación.

2. Todas las modificaciones que sobre las acometidas deban ejecutarse por motivo de ampliación de concesión de suministro serán realizadas por el prestador del Servicio, y a cuenta del contratante del suministro.

Artículo 17 - Acometida independiente.

1. Solamente será autorizada acometida independiente a los titulares de locales en planta baja que por la actividad a desarrollar en los mismos precisen de un caudal de forma autónoma, previa autorización del propietario de la finca. A menos que las dimensiones del inmueble aconsejen lo contrario, no podrán tener entrada más de tres ramales, a través de un mismo muro de fachada.

2. Debe considerarse incluido en esta norma el suministro de agua para posible extinción de incendios en el interior de los edificios.

Artículo 18 - Suministro para servicio contra incendios.

1. Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

2. Deberán disponer de las instalaciones adecuadas de almacenamiento, bombeo, suministro de energía eléctrica autónoma, etc., para poder afrontar los riesgos previsibles, sin depender de incidencias como un eventual corte de suministro en la red de distribución, obstrucción en la instalación interior o contador, etc.

3. Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.

4. Toda instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

5. A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

6. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la garantizada por la Entidad Suministradora, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

Artículo 19 - Protección de la acometida.

1. En la instalación posterior a la llave de registro el propietario dispondrá de una protección del ramal suficiente, de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, sin ningún tipo de responsabilidad por parte del prestador del Servicio.

2. Las reparaciones de los ramales de acometida serán siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión al causante de las averías.

3. En el supuesto de actividades que se desarrollen bajo el nivel de calle, el titular de éstas deberá adoptar las medidas necesarias de impermeabilización con objeto de evitar algún daño en el ejercicio de la actividad o en los materiales necesarios para su desarrollo.

4. Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de registro, serán reparadas a cargo del propietario del inmueble o beneficiario del suministro y serán realizadas siempre por instaladores autorizados. Quedará fuera de esta norma el contador cuya conservación y reparación se regirá por el artículo 31.

Artículo 20 - Puesta en carga de la acometida.

1. Instalado el ramal de acometida, el prestador lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de iniciarse el suministro, siempre que las instalaciones interiores reúnan las condiciones necesarias.

2. Transcurridos ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

Artículo 21 - Acometida en desuso.

1. Finalizado o rescindido el contrato de suministro el prestador del servicio procederá a la desconexión de la red interior y precintado de la llave de registro. Los gastos serán a cuenta del usuario de acuerdo con la Ordenanza Fiscal y en su caso de acuerdo con el cuadro de precios que apruebe el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento dispondrá libremente del ramal de acometida de la forma más conveniente para el interés público.

Capítulo IV.

Instalaciones interiores.

Artículo 22 - Ejecución de las instalaciones.

1. La instalación interior, con excepción de la colocación del contador, será realizada por un instalador ajeno al prestador del servicio y autorizado por el organismo que corresponda, y habrá de ejecutarse cumpliendo la normativa vigente sobre instalaciones interiores de suministro de agua, con especial previsión de las contingencias de la variación de presión de la red de distribución.

2. En cualquier caso deberá de preverse para cada contador un dispositivo adecuado que permita su comprobación sin necesidad de desmontarlo y para que pueda ser leído con facilidad.

Artículo 23 - Tipos de instalaciones interiores.

La instalación del contador atendiendo al calibre del mismo y al tipo de instalación interior deberá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

A. Aislado en arqueta.

B. Aislado en armario.

C. En batería de contadores divisionarios.

A. Contador aislado en arqueta.

Esta modalidad se aplicará a contadores de 80 mm o mayores y excepcionalmente en aquellos casos que el prestador del servicio lo considere necesario.

El contador se instalará en una arqueta situada en la zona de uso público colindante con la fachada o el límite de la propiedad privada y fuera de la calzada de rodadura de vehículos. El contador se instalará de forma que sea fácil su lectura y su sustitución. El contador irá instalado según el esquema del anexo V.

Las dimensiones de la arqueta para el contador aislado, serán las siguientes:

Dimensiones de arquetas para medidores

Acometida en mm. Cotas en centímetros

A B C

20 50 LC + 50 20

30 50 LC + 60 20

40 60 LC + 80 30

60 50 LC + 130 60

80 70 LC + 180 80

100 80 LC + 200 80

150 80 LC + 230 100

200 195 LC + 240 110

LC = Longitud del medidor; A = Altura interior; B = Longitud; C= Profundidad.

A. Contador aislado en armario.

Esta modalidad se aplicará a contadores no divisionarios y menores de 80 mm, y excepcionalmente en aquellos casos que el prestador del servicio lo considere necesario.

El recinto donde se ubique el contador aislado consistirá en un armario situado en la fachada del edificio o inmueble con acceso desde el exterior, y en zona de uso público. El contador quedará instalado de forma que sea fácil su lectura y su posible sustitución. La parte inferior del armario estará a una distancia mínima de 0,3 metros de la rasante de la vía pública y el contador irá instalado con dos llaves, antes y después del mismo, situadas a la distancia conveniente en función del diámetro del contador, válvula de retención y toma de comprobación, según consta en el Anexo V.

La tapa o puerta del armario, que estará dotada del tipo de cerradura que determine el prestador del Servicio, podrá ser de una o varias hojas y al abrirse dejará libre todo el hueco frontal. Las dimensiones del armario para el contador no instalado en batería serán las siguientes:

a) Para contadores sin combinar (de simple cuerpo):

D A L P

13 o menor 400 500 200

15 400 500 200

20 400 500 200

25 500 800 300

30 500 900 300

D A L P

40 600 1300 600

50 600 1300 600

65 600 1300 600

80 700 1300 600

A = Altura; L = Longitud; P = Profundidad; D = Diámetro.

a) Para contadores combinados (de doble cuerpo).

D A L P

30 o menor 500 1500 500

40 600 1500 500

50 700 1500 500

65 700 1500 500

80 700 1500 600

D = Diámetro contador; A = Altura; L = Longitud; P = Profundidad.

A. Batería de contadores divisionarios.

Cuando en un edificio de nueva construcción exista más de una vivienda, local u otras, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y en caso que resulte necesario otro u otros para los servicios comunes.

El contador irá instalado con dos llaves antes y después del mismo situadas a la distancia conveniente en función del diámetro del contador, válvula de retención y toma de comprobación, según consta en el anexo V.

El prestador del Servicio podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador de contraste a cargo de la Comunidad de Propietarios, y ésta estará obligada a abonar las diferencias de consumo que pudieran producirse en la instalación interior del usuario. Este contador será obligado y a cuenta de la Comunidad, tanto en el caso de que exista grupo de presión, según consta en Anexo V como en aquellas instalaciones interiores, que siendo anteriores a la aprobación de este Reglamento, sean de muy difícil adecuación al mismo.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la parte baja del inmueble, en zonas de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Los locales o armarios en donde se instalen la batería de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 metros y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 metros y otro de 1,20 metros delante de la batería una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en los locales periféricos. Los locales dispondrán de un sumidero, con una capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las derivaciones de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 por 2,05 metros, se abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada de cerradura normalizada por el prestador del Servicio.

En el caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 metros y otro de 0,20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se

exigen a los locales, si bien los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y de maniobra. Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de al menos un metro.

Ya se trate de locales o armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

Artículo 24 - Inspección de la instalación.

1. La instalación interior deberá ajustarse a las normas y prescripciones de este Reglamento y otras disposiciones aplicables, siendo en cualquier caso necesario la aportación del boletín del instalador autorizado.
2. De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados no se iniciará la prestación del servicio, informando del hecho a los organismos competentes para que resuelvan lo que sea necesario.

Artículo 25 - Materiales de la instalación.

El material utilizado en las instalaciones se ajustará a lo que dispongan las normas básicas para las instalaciones interiores para el suministro de agua vigentes en el momento de la contratación.

Artículo 26 - Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.

1. Las instalaciones correspondientes a cada póliza no podrán ser empalmadas a una red o tubería de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abono, ni mezclar el agua de los servicios con cualquier otro. El usuario instalará los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.
2. En casos técnicamente justificados, cuando las instalaciones industriales precisen de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, podrá autorizarse la conexión siempre que:
 - a) El agua no se destine a consumo humano.
 - a) Se adopten medidas técnicamente suficientes, según criterio del Servicio, para evitar retornos de agua hacia la red pública.

Artículo 27 - Depósitos de rotura de carga.

En caso de instalación de grupos de presión éstos deberán aspirar de un depósito acumulador intercalado entre la llave de paso y dicho grupo de presión, según consta en el anexo V. Antes de dicho depósito deberá disponerse de un contador de control; en caso de contador individual por existir un único suministro, éste se instalará también antes del depósito.

El contador de control o sustractivo deberá ser instalado a cargo de la Comunidad de Propietarios y ésta estará obligada a abonar la diferencia de consumo que pudiera producirse en la instalación interior.

Capítulo V.

Sistemas de medición.

Sección primera: Contadores.

Artículo 28 - Tipo de contador.

1. Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La selección de los contadores, así como su diámetro y emplazamiento, se determinarán por el prestador del servicio, de acuerdo con las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta previsto cuando se trate de suministros especiales.
3. En el caso de que el consumo real no se correspondiese el contratado o no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el usuario a satisfacer los gastos ocasionados.
4. A ambos lados del contador se colocarán llaves que el usuario tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba realizar el prestador del Servicio como consecuencia del mal funcionamiento o de la incorrecta utilización de estas llaves serán de cuenta del usuario.

Artículo 29 - Propiedad e instalación del contador.

1. Los contadores serán propiedad de los usuarios correspondiendo al prestador del Servicio su mantenimiento, conservación y reposición, salvo que la legislación relativa a aparatos de medida no defina otra forma de actuación.
2. Los usuarios podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos, siempre que los mismos cumplan con las exigencias a que se refiere el artículo anterior.
3. El contador será instalado por el prestador del servicio, y únicamente podrá ser manipulado por los empleados de éste y, en su caso, por el personal de la empresa con la que hubiera contratado su mantenimiento, el cual deberá estar debidamente acreditado.
4. El usuario tan sólo podrá manipular la llave posterior al contador para evitar cualquier eventualidad en su instalación interior.
5. La instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del usuario, quien se obliga a facilitar a los empleados del prestador del Servicio o entidad responsable debidamente acreditada el acceso al contador y a la instalación interior.

Artículo 30 - Ubicación del contador.

El contador se colocará según lo especificado en el capítulo IV y en la forma establecida en las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación.

Artículo 31 - Verificación y conservación de los contadores.

1. Corresponde al usuario mantener en buen estado de uso el contador y el recinto o armario en que se encuentre instalado. El prestador del servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere oportunas y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias.
2. El usuario tendrá la obligación de facilitar a los representantes y operarios del servicio el acceso al contador, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados y presenten la correspondiente autorización del prestador del servicio.
3. Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, acometidas y aforos su vigilancia y reparación, siempre y cuando sea posible la inspección, acceso y sustitución, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización,

catástrofe y heladas.

4. Las tareas de conservación, mantenimiento y reparación de los contadores, acometidas y aforos se realizarán por el prestador del servicio, a costa del usuario, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente.

Artículo 32 - Batería de contadores divisionarios.

1. Cuando una sola acometida deba suministrar agua a más de un usuario en un mismo inmueble, deberá instalarse una batería, debidamente homologada, capaz de montar tantos contadores como dependencias existan en el inmueble.

2. Aquellas comunidades de propietarios que disponiendo de contador general deseen individualizar el suministro, procederán a adecuar su instalación interior mediante la colocación de una batería, debidamente homologada, capaz de montar tantos contadores como dependencias existan en el inmueble.

3. El propietario o arrendatario de una vivienda o local que se provea de agua mediante un contador general o un aforo general podrá solicitar a su cargo, el suministro por contador individual y contrato independiente, previa conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, a cuyo efecto se llevarán a cabo las modificaciones en la instalación interior que sean necesarias, y deberá instalarse una nueva acometida a nombre de la propiedad de la finca, que deberá ser capaz de suministrar, mediante la instalación de una batería de contadores, aunque de momento no se instale más que el contador solicitado. En todo caso, si las instalaciones interiores lo permiten, se tenderá al aprovechamiento de la acometida actual pasando de la forma de suministro general a suministros individuales, englobándose dentro de éstas últimas aquellos otros suministros que así no lo hubiesen solicitado.

Sección Segunda: Aforos

Artículo 33 - Excepcionalidad del aforo.

1. La modalidad de aforo, caño libre o suministro sin contador sólo se aplicará de forma excepcional para aquellos usuarios que la tuvieran previamente a este Reglamento, o que por razones técnicamente justificables fuera necesaria.

2. Si un usuario que sea suministrado por aforo solicita una ampliación del caudal contratado, ésta sólo se llevará a cabo si el suministro se efectúa mediante contador, siempre que técnicamente sea factible y cuente con la autorización del Ayuntamiento y del propietario del inmueble.

Artículo 34 - Instalaciones de aforo.

La conservación y correcto funcionamiento de las instalaciones de la finca a partir de la llave de registro corresponden a su propietario.

Capítulo VI.

Condiciones del suministro.

Artículo 35 - Regularidad del suministro.

1. El suministro de agua a los usuarios será permanente, salvo si figura en el contrato pacto en contrario, no pudiendo interrumpirlo si no es por causas de fuerza mayor. No se podrá suministrar agua a un mismo local o vivienda bajo dos modalidades diferentes simultáneamente, para una misma aplicación.

2. Cualquier incidencia en las instalaciones del Servicio o en la de los contratantes que exigiese para su eliminación la suspensión temporal del suministro, no dará lugar a indemnización.

Artículo 36 - Clases de suministro.

1. El suministro doméstico consiste en proporcionar agua potable para atender las necesidades normales de las personas residentes en una vivienda.

2. El suministro comercial consiste en proveer de agua potable a las necesidades de Servicios o Administraciones Públicas, de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, comercios, clínicas, hoteles, industrias, etc., siempre que el agua no constituya la base de establecimiento de la industria o no intervenga de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de bienes, productos o servicios.

3. El suministro industrial se produce cuando el agua suministrada interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial. Tendrá la consideración de suministro industrial el uso para obras.

4. Cuando en un inmueble urbano existe una zona de jardín o huerto, podrá ser objeto de un contrato especial por aforo o fijando por contador los consumos indispensables, según la extensión del terreno a regar y sus cultivos, no hallándose el prestador del servicio obligado a este tipo de suministro.

5. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Prestador del Servicio y el usuario. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

6. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas o de riego de jardines, se darán cuando las necesidades de la red de abastecimiento lo permitan.

Artículo 37 - Prioridad de suministro.

1. El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas urbanas.

2. Cuando el servicio lo requiera el prestador podrá, en cualquier momento y previa autorización del Ayuntamiento, disminuir, e incluso suspender, el servicio para usos industriales, agrícolas o de riego de jardines, dado que éstos quedan en todo caso subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

3. Cuando el suministro afecte a procesos industriales, clínicas u otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función, deberán proveerse de medios de reserva.

Artículo 38 - Instalaciones del usuario.

1. Las instalaciones interiores utilizadas por los usuarios han de reunir, en todo momento, las condiciones de seguridad y sanidad reglamentarias, pudiendo el servicio negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo en dichas instalaciones las comprobaciones necesarias antes de conectar el agua.

2. Cuando el prestador del servicio detecte una falta de seguridad o sanidad en las instalaciones del usuario lo pondrá en conocimiento de éste y del Ayuntamiento, quedando el abonado obligado a corregir las deficiencias en la instalación en la forma y plazo que el Ayuntamiento determine. Si el usuario incumple lo ordenado por la Administración Municipal, el prestador del servicio estará facultado para proceder a la suspensión del suministro.

3. El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 39 - Cuota de servicio o mínimos.

1. Las tarifas fijarán la cuota de servicio o el mínimo a aplicar, en función de las instalaciones del inmueble, local, vivienda o dependencia objeto del suministro y, en todo caso, se sujetarán a la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente.

2. En el supuesto de que un usuario sobrepasase la cantidad de agua contratada, el prestador del servicio se lo notificará a éste para que regularice su situación.

Artículo 40 - Fianza.

1. Toda alta en el Servicio, formalizada mediante el correspondiente contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir la fianza que en ningún caso podrá ser superior a la cifra resultante de aplicar la tarifa vigente en ese momento a los metros cúbicos correspondientes a cincuenta horas de funcionamiento del contador que ha de instalarse, en su capacidad nominal. De acuerdo con la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente.

2. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del usuario a la resolución del contrato, sin que pueda exigir el usuario, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

3. Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el Servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de los recibos pendientes de pago. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

4. No se exigirá fianza en el caso de los suministros contra incendios.

Artículo 41 - Importe del suministro.

El importe del suministro se ajustará a las tarifas vigentes, y se referirán al consumo y al servicio prestado, no pudiendo cobrarse por adelantado. Como excepción, en el caso de suministros eventuales de corta duración, se admitirá la liquidación previa de los consumos estimados, basándose en el caudal solicitado y el número de horas de utilización, no exigiéndose fianza alguna.

Capítulo VII.

Contratación de abonos.

Artículo 42 - Contrato único para cada suministro.

1. El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, de forma que se suscribirán contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

2. Cada contrato de suministro estará vinculado unívocamente a un sistema de medición propio, sea contador o transitoriamente aforo.

Artículo 43 - Pluralidad de contratos en un inmueble.

1. Se suscribirá un contrato de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, excepto si se trata de suministro por contador o aforos generales -sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42- en cuyo caso se formalizará un sólo contrato con la propiedad del inmueble, aplicándose a este caso tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas, locales o dependencias se abastezcan del suministro general. Todo ello con independencia de lo que dispone el artículo 32.

2. En el caso de sistemas generales de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, etc., deberá suscribirse un contrato general de abono, independiente de los restantes del inmueble, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios; excepto cuando exista suministro por contador general o exista un contador general de control que permita facturar estos consumos por diferencia con los individuales.

Artículo 44 - Condiciones de contratación.

1. Para formalizar el contrato de suministro, será necesario presentar previamente, en las oficinas del prestador del Servicio, la pertinente solicitud, en la forma y con los requisitos que se establecen en este artículo.

2. La petición se hará en impreso normalizado que facilitará el prestador del Servicio. Asimismo éste podrá facilitar también el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

3. En la solicitud se hará constar:

- a) El nombre o razón social del solicitante.
- b) Número de Identificación Fiscal.
- c) Domicilio.
- d) El nombre o razón social del futuro usuario.
- e) Número de Identificación Fiscal.
- f) Domicilio del suministro.
- g) Carácter del suministro.
- h) El uso a que ha de destinarse el agua.
- i) El caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente.
- j) Domicilio para notificación.

En el caso en que el solicitante, o en su caso firmante de la póliza sea persona diferente al titular del contrato, será necesaria autorización de la firma.

Cuando se trate de personas jurídicas, será necesaria escritura de constitución y de apoderamiento del representante de la misma.

1. Una vez comunicada por el Servicio al solicitante la aceptación de la solicitud, éste deberá aportar la siguiente documentación:

* Copia de la escritura de compraventa o copia del contrato de arrendamiento, dependiendo de que el solicitante sea propietario o arrendatario del inmueble.

* Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por el Servicio Territorial de Industria competente, en caso de que se trate de una nueva instalación.

* Licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad cuando se trate de viviendas de nueva construcción y licencia de apertura si se trata de locales comerciales o industriales.

* Cuando se solicite un suministro para obras, la licencia municipal de obras.

* En caso de industrias permiso de vertido previsto el artículo 73 de este Reglamento.

1. Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que ha sido contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

Artículo 45 - Contratación del suministro.

1. Para iniciar el suministro de agua será requisito previo que el usuario haya suscrito con el prestador del Servicio el correspondiente contrato de suministro. Una vez formalizado el contrato, no se iniciará el suministro hasta que el usuario haya hecho efectivas las cantidades previstas en la Ordenanza fiscal y demás normativa vigente, así como el importe de los trabajos de conexión, fianza y derechos establecidos.

2. El prestador del Servicio podrá denegar la solicitud del contrato de suministro de suministro en los siguientes

casos:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a suscribir el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

a) En caso de que la instalación del peticionario contravenga las prescripciones legales y técnicas vigentes en el momento de la petición.

a) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y en tanto no abone su deuda. Contrariamente, el prestador del servicio no podrá negarse a suscribir la póliza con un nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor al prestador con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente.

a) Cuando el peticionario no presente la documentación legalmente exigida.

a) La baja no podrá nunca retomarse a nombre del mismo usuario, a no ser que encontrándose la instalación interior, incluso el contador, en estado correcto, se abonen los mínimos de consumo o cuotas de servicio establecidas, durante el tiempo que haya estado de baja, siempre y cuando no supere el año y no se haya producido consumo.

1. La denegación de la prestación del Servicio podrá ser objeto de reclamación ante el Ayuntamiento.

Artículo 46 - Duración de la póliza.

1. Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos, y se entienden tácitamente prorrogados por el mismo período, a menos que una de las partes, con un mes de antelación a la fecha de vencimiento, comunique de forma expresa y por escrito a la otra parte el deseo de resolverlo.

2. En los casos de baja solicitada a instancias del usuario del servicio, ésta no será efectiva hasta que le sea permitida la retirada o precintado del contador. Durante dicho período el concesionario queda facultado para facturar los mínimos, cuotas de servicio y consumos que en este período se produzcan.

Artículo 47 - Modificaciones en la póliza.

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro, que se entenderá modificada en el importe y condiciones que disponga la Administración.

Artículo 48 - Cesión del contrato.

1. Como regla general se considera que el abono al suministro de agua es personal y no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades en relación con el Servicio. No obstante, el usuario que esté al corriente del pago podrá transmitir la titularidad del contrato a otro usuario que vaya a ocupar el mismo local o vivienda con las mismas condiciones existentes. En este caso, el usuario lo pondrá en conocimiento del prestador del Servicio mediante escrito presentado en las oficinas del Servicio o remitido por correo certificado con acuse de recibo, acompañando la conformidad expresa del nuevo usuario. El prestador del Servicio deberá acusar recibo de la citada comunicación.

2. En caso de que el contrato suscrito por el usuario anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma en que haya de continuar prestándose el suministro, aquél continuará en vigor hasta la formalización del nuevo contrato.

3. El prestador del servicio, cuando reciba la comunicación del usuario, deberá extender un nuevo contrato a nombre del nuevo usuario, que éste deberá suscribir en las oficinas del prestador del Servicio. El antiguo usuario tendrá derecho a recobrar su fianza, y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda según las condiciones vigentes en el momento de la formalización. En caso de que el contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del Servicio, además de la del nuevo usuario. El servicio podrá sustituir el contador por uno nuevo cuando sea necesario, siendo los costes de cuenta del nuevo usuario.

Artículo 49 - Subrogación.

1. En caso de producirse la defunción del titular del contrato de suministro, el cónyuge y los descendientes que estuviesen sometidos a la patria potestad de aquél podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. Los demás descendientes, ascendientes y hermanos podrán también subrogarse siempre que hubieren convivido con el titular al menos durante los dos años anteriores a su fallecimiento. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

2. Las personas jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

3. El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en el contrato existente, firmada por el nuevo usuario y por el prestador del servicio, quedando subsistente la misma fianza.

Capítulo VIII.

Consumo y facturación.

Artículo 50 - Lectura de contadores por el servicio.

1. El usuario estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida al personal autorizado por el prestador del Servicio, el cual deberá llevar la oportuna identificación.

2. La lectura de los contadores por el prestador del servicio deberá realizarse con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente. Habitualmente la periodicidad será cuatrimestral, trimestral o incluso mensual en el caso de industrias o abonados de gran consumo.

3. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

4. Las indicaciones que marque el contador las anotará en la hoja, libro o terminal portátil de lectura que sirva de base para la facturación del correspondiente período.

5. El prestador del servicio mantendrá al día el fichero informático de la totalidad de los contadores que compongan el parque en cada momento. Dicho fichero contendrá, como mínimo, la siguiente información: número de identificación, calibre, fecha de instalación, lecturas y fecha de las mismas, de los últimos 5 años.

6. En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el usuario estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 51 - Lectura de contadores por el usuario.

1. Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos de aquél, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del usuario y domicilio del usuario.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el usuario efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a 48 horas.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro (siempre y cuando no coste el número de póliza en las tarjetas).
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
- h) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta podrá proceder a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.
 1. La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), g) y h), siendo obligación del usuario los apartados a), c), e) y f).
 2. El usuario comunicará la lectura al prestador del Servicio en el plazo de 48 horas desde la recepción de la tarjeta.

Artículo 52 - Consumo.

El usuario consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a usar las instalaciones propias del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 53 - Determinación de consumos.

1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada usuario, se concretará por la diferencia entre lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.
2. Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 53.3. el prestador del Servicio no hubiese recibido la tarjeta de lectura del usuario, le facturará el período correspondiente por estimación.
3. Si transcurridos dos períodos de facturación no hubiera sido posible efectuar una lectura real del consumo, ya sea por el usuario o por el personal del prestador del servicio, éste podrá facturar el consumo por el mínimo o cuota de servicio.

Artículo 54 - Consumos estimados.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados por no haberse realizado la lectura del contador como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas no imputables al prestador del Servicio, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores de los que se disponga de lecturas.
2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la media aritmética del año natural inmediatamente anterior. Si ello tampoco fuera posible se estimará en base a la media aritmética del período actual según tipos de uso en el servicio.
3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.
4. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se evaluará el consumo corregido en los porcentajes de desviación detectados y se escalonará el pago o el abono, según el caso de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año.

Artículo 55 - Facturación.

1. La facturación de consumos se hará con la periodicidad establecida en la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente, salvo las excepciones previstas en su caso.
2. El prestador del Servicio percibirá de cada usuario el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso y las demás cantidades previstas por las Ordenanzas Fiscales de aplicación que procedan.
3. Si existiese cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.
4. En los suministros por aforo, se adicionará a la cuota de servicio, si existe, el importe de la facturación correspondiente al caudal contratado.
5. Si existiese mínimo de consumo, se facturará en todos los casos y se adicionará a los excesos de consumo registrados por el aparato de medición.
6. El personal autorizado por el prestador del Servicio anotará, en una hoja de lectura o soporte equivalente, los registros del contador, que quedarán posteriormente reflejados en el recibo.

Artículo 56 - Prorrato de la tarifa.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se calculará proporcionalmente a los días de vigencia de cada tarifa.

Artículo 57 - Verificación.

1. En caso de que un usuario estime que el volumen de agua consumida no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al prestador del Servicio, el usuario deberá sufragar a tal efecto las tarifas de verificación correspondientes, aprobadas por el organismo competente, debiendo depositar a cuenta el importe de los gastos que ello comporte.
2. Si fuese el prestador del servicio quien solicitase la verificación, serán a su cargo los gastos ocasionados.
3. En ambos casos el prestador del Servicio deberá desmontar el contador y remitirlo al Servicio Territorial de Industria u organismo competente de la Administración y sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado, por otro nuevo y correctamente homologado.
4. Si de la verificación se dedujera el correcto funcionamiento del contador, se facturarán los gastos al usuario, siendo en caso contrario por cuenta del prestador del Servicio, quien deberá devolver la cantidad depositada a cuenta.
5. Las facturaciones efectuadas en los períodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo, serán firmes en el caso en que la verificación demuestre que su

funcionamiento es correcto.

6. Las facturaciones realizadas en los períodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo irregular funcionamiento ha sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las cantidades pendientes a favor o a cargo del contratante, que el Servicio Territorial de Industria determine en cada caso. La liquidación en ningún caso se retrotraerá por un período superior a seis meses.

Artículo 58 - Sanidad del consumo.

1. La instalación interior del usuario no podrá estar conectada a ninguna red, tubería ni distribución de agua de otra procedencia, ni tampoco la que proceda de otro suministro de la misma empresa. Tampoco podrá mezclarse el agua del prestador del servicio con ninguna otra, tanto por razones técnicas como sanitarias.

2. Los depósitos receptores, si los hubiese, deberán mantenerse y limpiarse periódicamente y protegerlos razonablemente para evitar cualquier contaminación.

Artículo 59 - Pago.

1. El pago de los recibos deberá efectuarse por el usuario según lo previsto en las Ordenanzas Fiscales y demás normativa vigente.

2. El usuario podrá optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo directamente en las oficinas del prestador del Servicio, o bien en las entidades bancarias o financieras que el prestador del servicio autorice.

Capítulo IX.

Suspensión del suministro.

Artículo 60 - Causas de suspensión.

El prestador del Servicio podrá suspender el suministro de agua a los usuarios en los casos siguientes de incumplimiento contractual:

a) Si no hubiesen satisfecho el importe del Servicio conforme a lo estipulado en el contrato, transcurrido un mes natural desde la emisión del recibo, sin perjuicio de utilizar la vía de apremio por las cantidades debidas.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia del mismo.

c) En todos los casos en que el usuario haga uso del agua que se suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el usuario no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado, en el horario previsto para la lectura de los contadores, al personal que, autorizado por el prestador del Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Por negligencia del usuario respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzcan perturbaciones en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección.

g) Manipular los precintos colocados por el Servicio o los Organismos competentes de la Administración.

h) Carecer de las medidas necesarias para evitar el retorno de agua a la red.

i) Cuando transcurran dos años desde la última lectura del contador. A este efecto el prestador del servicio deberá acreditar, ante el Ayuntamiento, las acciones que ha llevado a cabo para conseguirla.

j) Disponer de suministro por aforo, transcurrido el plazo establecido para la instalación de contador determinado en la disposición transitoria cuarta.

Artículo 61 - Procedimiento de suspensión del suministro.

1. Para que pueda suspenderse el suministro de agua el prestador del Servicio deberá solicitarlo al Ayuntamiento indicando los datos del usuario y las causas de la suspensión, salvo que la suspensión se produzca como consecuencia de orden expresa del Ayuntamiento.

2. Asimismo, el prestador del Servicio deberá dar cuenta de las actuaciones iniciadas al usuario, tanto a su domicilio como al del abono si fuese diferente, por correo certificado o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario o su representante, para que pueda, en el plazo de los doce días naturales siguientes, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. El Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de los que, en su caso, se hubieran presentado, autorizará o denegará la suspensión del suministro, haciendo constar en la resolución, cuando proceda, la cantidad adeudada por el usuario.

4. El prestador del servicio podrá hacer efectiva la suspensión del suministro cuando reciba la autorización del Ayuntamiento. Se considerará que el prestador del Servicio queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden contraria del Ayuntamiento, en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación al organismo, y de la entrega de la notificación de los hechos al usuario para su comprobación.

5. En caso de que el usuario hubiese formulado por escrito alguna reclamación o recurso, el prestador del servicio no podrá privarle de suministro mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

6. La suspensión del suministro de agua por el prestador del servicio no podrá realizarse en día festivo u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo a efectos del restablecimiento del servicio, ni la víspera del día en que sé de alguna de estas circunstancias.

7. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de suministro.

8. La notificación de corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

* Nombre y dirección del usuario.

* Nombre y dirección del abono. Dirección del punto de suministro.

* Fecha y hora aproximada a partir de las cuales se producirá la suspensión de suministro.

* Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la empresa Suministradora en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

1. Si se comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrán inutilizarse y se dará cuenta al organismo competente de la Administración pública.

Artículo 62 - Restablecimiento del suministro.

Los gastos originados por la suspensión de suministro serán por cuenta de la empresa suministradora, y los derivados de su posterior restablecimiento, serán por cuenta del usuario en el importe que determine la Ordenanza Fiscal de aplicación y demás normativa vigente.

Artículo 63 - Acciones legales.

1. El prestador del Servicio, con independencia de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por defraudación.
2. Así mismo, y en el caso de que la suspensión del suministro efectuada por el prestador del Servicio resultase improcedente, el usuario podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones que considere oportunas en defensa de sus derechos.

Capítulo X.

Rescisión y resolución de contratos.

Artículo 64 - Rescisión del contrato.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, podrá dar lugar a la rescisión del contrato.

Artículo 65 - Resolución del contrato por suspensión de suministro.

1. Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el usuario hubiera subsanado las deficiencias, que motivaron dicha suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1.124 del Código Civil y le requerirá de forma fehaciente para que proceda a corregir las mencionadas deficiencias en el plazo de un mes con la advertencia de que, de no llevarlo a cabo, el prestador del servicio podrá resolver el contrato, previa autorización del Ayuntamiento.
2. Resuelto el contrato, el prestador del servicio podrá retirar el contador, propiedad del usuario, depositándolo a su nombre en la empresa con la que tenga concertada la conservación de éste, o, en su caso, lo mantendrá en depósito y a disposición del usuario en las dependencias del prestador del Servicio.

Título III.

Uso de la red de alcantarillado.

Capítulo I.

Descarga de vertidos líquidos residuales.

Artículo 66 - Definición del servicio.

1. El Servicio Municipal de Alcantarillado se define como aquél de evacuación, transporte, regulación y control de los vertidos a la red Municipal.

2. Se considerará red de alcantarillado:

* La actual red de alcantarillado, entendiéndose por tal todo aquello cuya explotación corresponde al Servicio Municipal.

* Toda ampliación de la red municipal existente, bien sea de nueva planta o asunción de nuevas responsabilidades.

1. Por el presente reglamento se fijarán las prescripciones a que deben someterse, tanto en lo referente a la obra civil, como en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de la red municipal.

2. La tasa que se devengue por la prestación del Servicio se determinará mediante la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente, sin perjuicio de aquellos otros cánones o tributos que pueden gravar el vertido.

Artículo 67 - Condiciones de los vertidos.

1. Todos los edificios, tanto de viviendas como industriales, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

2. Todas las instalaciones, tanto existentes como futuras, deberán conectar a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión.

3. No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo.

4. Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

5. El Ayuntamiento directamente o en su caso a través del Prestador del servicio, a petición de los interesados que deberán presentar la documentación que se indica en el anexo número III, concederá, si procede, permiso de vertido.

6. Las instalaciones industriales existentes en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, que viertan sus aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán solicitar el permiso de vertido según lo dispuesto en el Reglamento y en plazo y forma que se fija en las disposiciones transitorias del mismo.

Artículo 68 - Permiso de vertido.

1. El Ayuntamiento concederá permiso de vertido a los usuarios que pretendan efectuar vertidos a la red de alcantarillado del municipio. Dichos permisos se ajustarán a lo previsto en el presente Reglamento.

2. Los usuarios que disponiendo de permiso de vertido efectúen modificaciones que afectando a sus instalaciones o al uso de las mismas causen variaciones en el efluente, deberán solicitar un nuevo permiso de vertido a la red de alcantarillado.

3. Los usuarios de la red de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento necesario de sus aguas residuales para cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento. Dichas instalaciones deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario, totalmente a su cargo.

4. Las instalaciones de pretratamiento a que refiere el párrafo anterior podrán ser realizadas por un solo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

5. El Ayuntamiento directamente o en su caso a través del prestador del servicio, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

6. Los permisos de vertido se otorgarán por períodos anuales y si a la expiración del mismo el titular no recibe aviso o notificación de la Administración en sentido contrario, se considerará prorrogado hasta que la Administración se pronuncie sobre el particular.

7. Los permisos de vertidos se clasificarán en dos categorías, con base al caudal y a la potencia contaminadora de sus descargas:

* Clase U (Usuario General): Caudales no superiores a 250 m3/día sin vertidos tóxicos.

* Clase U.I. (Usuarios Industrial y asimilable): Caudales superiores a 250 m3/día y caudales no superiores a 250 m3/día que puedan presentar una contaminación singular cualitativa (vertidos prohibidos, sustancias tóxicas) o cuantitativamente (concentraciones elevadas de contaminantes habituales).

Artículo 69 - Control de la contaminación de origen.

Se considerarán descargas limitadas:

a) Los pretratamientos para ciertas descargas limitadas, especialmente las que contienen materiales pesados, a fin de obtener las concentraciones exigidas en este Reglamento, podrían ser sustituidas por un tratamiento conjunto final en planta depuradora, siempre que sea técnica y económicamente flexible según criterio de la Administración y mediante el pago de la tasa especial de desagües limitados, que a tal efecto se establezcan.

a) Las descargas prohibidas y aquellas limitadas que por naturaleza de sus vertidos sean incompatibles con el proceso utilizado en las instalaciones municipales de depuración, no podrán acogerse a la fórmula alternativa referida en el párrafo anterior, siendo imprescindible, en estos casos, la instalación de aquellos pretratamientos correctores individuales de origen.

Artículo 70 - Vertidos prohibidos y limitados.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

e) Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad del agua depurada.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, solueno, xileno, triclorotileno, perclorotileno, etc.

c) Aceites y grasas flotantes y/o emulsionadas.

d) Lodos procedentes de sistema de pretratamiento o tratamiento de vertidos de aguas residuales.

e) Residuos de origen pecuario:

* Sueros lácteos de industrias queseras y derivados lácteos.

* Sangre procedente de sacrificio de animales, producida en mataderos.

a) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

b) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

c) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades o cantidades originen o puedan originar por sí solas o por integración con otras:

* Algún tipo de molestia pública.

* La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

* La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

a) Materias que por sí mismas o a consecuencia de procesos reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

b) Radionúclidos de naturaleza, cantidades o concentraciones tales que infrinjan lo establecido en la Orden del 22 de diciembre de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de febrero de 1960) o posteriores, no permitiéndose la dilución para corregir los niveles de concentración que hagan posible su liberación al medio, teniéndose que efectuar su evacuación cuando haya disminuido convenientemente su "intensidad de actividad radioactiva" mediante los sistemas de evacuación de residuos radioactivos que se establezca.

c) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas que requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

d) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

Amoniaco 100 p.p.m.

Monóxido de carbono 100 p.p.m.

Bromo 1 p.p.m.

Cloro 1 p.p.m.

Acido cianhídrico 10 p.p.m.

Acido Sulfídrico (H₂S) 20 p.p.m.

Dióxido de azúfre (SO₂) 5 p.p.m.

Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.

1. Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras, aun en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

2. Queda prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Concentración media Concentración media

Parámetro diaria máxima diaria máxima

Ph 5,5-9,00 5,5-9,00

Sólidos en suspensión (mg/l) 500,00 1.000,00
 Materiales sedimentables (ml/l) 15,00 20,00
 Sólidos gruesos Ausentes Ausentes
 DBO5 (mg/l) 500,00 1.000,00
 DQO (mg/l) 1.000,00 1.500,00
 Temperatura °C 40,00 50,00
 Conductividad eléctrica
 a 25°C (mS/cm) 3.000,00 5.000,00
 Color Inapreciable a dil. 1/40 Inapreciable a dil. 1/40
 Aluminio (mg/l) 10,00 20,00
 Arsénico (mg/l) 1,00 1,00
 Bario (mg/l) 20,00 20,00
 Boro (mg/l) 3,00 3,00
 Cadmio (mg/l) 0,50 0,50
 Cromo III (mg/l) 2,00 2,00
 Cromo IV (mg/l) 0,50 3,00
 Hierro (mg/l) 5,00 10,00
 Manganeso (mg/l) 5,00 10,00
 Níquel (mg/l) 5,00 10,00
 Mercurio (mg/l) 0,10 0,10
 Plomo (mg/l) 1,00 1,00
 Selenio (mg/l) 0,50 1,00
 Estaño (mg/l) 5,00 10,00
 Cobre (mg/l) 1,00 3,00
 Zinc (mg/l) 5,00 10,00
 Cianuros (mg/l) 0,50 5,00
 Cloruros (mg/l) 2.000,00 2.000,00
 Sulfuros (mg/l) 2,00 5,00
 Sulfitos (mg/l) 2,00 2,00
 Sulfatos (mg/l) 1.000,00 1.000,00
 Fluoruros (mg/l) 12,00 15,00
 Fósforo total (mg/l) 15,00 50,00
 Nitrógeno amoniacal (mg/l) 25,00 85,00
 Concentración media Concentración media
 Parámetro diaria máxima diaria máxima
 Nitrógeno nítrico (mg/l) 20,00 65,00
 Aceites y grasas (mg/l) 100,00 150,00
 Fenoles totales (mg/l) 2,00 2,00
 Aldehídos (mg/l) 2,00 2,00
 Detergentes (mg/l) 6,00 6,00
 Pesticidas (mg/l) 0,10 0,50
 Toxicidad (U.T.) 15,00 30,00

1. Las relaciones establecidas en los dos puntos precedentes no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas, y que en cualquier caso deberán ajustarse a la normativa vigente.
2. Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas, siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y la admisión del medio receptor.
3. Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que estén autorizadas para verter e incluso aquellas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 40 mm. antes del vertido a la alcantarilla.
4. Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos o de dos veces y media (2,5) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial importante, en tanto que para el usuario en general esos valores serán del séxtuplo de veces para el primer caso y del cuádruplo (4 veces) para el segundo.
5. Deberán controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.
6. Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del artículo 76, el empleo de agua de dilución en los vertidos.
7. Cuando exista red de aguas pluviales no podrán verterse a la red de alcantarillado aguas industriales no contaminadas, bien sea de refrigeración o cualesquiera otra sin autorización especial.
8. En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones y de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

Artículo 71 - Sistemas de emergencia.

1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.
2. Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los denominados usuarios tipo (U.I.).
3. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente al Ayuntamiento, al prestador del Servicio y al Gestor de la EDAR, la situación producida, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.
4. El usuario deberá también, y a la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

5. En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento, al Prestador del Servicio, y al Gestor de la EDAR, un informe detallado de lo sucedido. Deberá figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y firma en que se comunicó la incidencia al Ayuntamiento y al Concesionario y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos del Ayuntamiento y del Concesionario una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

6. El Ayuntamiento o el Prestador del Servicio facilitará a los usuarios tipo (U.I.) un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro. Dichas instrucciones serán facilitadas a los titulares del permiso de vertido.

7. En dicho modelo figurarán en primer lugar los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

8. En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

9. Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en los que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

10. La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado, se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio del Ayuntamiento y por el Prestador del Servicio.

Artículo 72 - Medidas y determinación de los vertidos.

1. Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales, se efectuarán según los "Standard Methods for examination water and waste water" o normativa vigente. Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Prestador del Servicio con cargo al titular.

2. Los establecimientos industriales, potencialmente contaminantes, deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos municipales directamente por el Prestador del Servicio, a efectos de determinación de la carga contaminante, los siguientes medios:

a) Pozo de registro. Cada industria colocará en todas las acometidas de descarga de sus vertidos residuales un pozo de muestras de fácil acceso en cualquier momento, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga. A este efecto deberá remitir a la Administración planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

a) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual, igualmente si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales que determine la tasa y/o canon de vertido.

a) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día, para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretados por la Administración, de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se estime oportuno. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, deberán instalar de un aparato de toma de muestra automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

a) Pretratamiento. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberán instalarse en el punto de salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en los apartados a) y b) de este artículo.

Artículo 73 - Inspección y vigilancia.

1. El titular de la instalación que genere vertidos industriales potencialmente contaminantes estará obligado, en presencia del personal facultativo acreditado por la Administración, a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquéllos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Facilitar a la inspección cuantos datos para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones que sean necesarios.

1. El resultado de la inspección se hará constar en acta.

2. Los servicios técnicos municipales, directamente o en su caso a través del Prestador del Servicio, dispondrán de un registro de permisos de vertido con objeto de identificar y regular las descargas de vertidos industriales, donde clasificarán las descargas por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

3. En base al nombrado registro y de los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales, directamente o en su caso a través del Prestador del Servicio, dispondrán periódicamente de la cuantificación de las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones.

4. Cuando un usuario o agrupación de usuarios deba construir una planta de tratamiento para poder satisfacer los

límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado, se procederá a una inspección previa a la concesión de la autorización definitiva de vertido.

5. El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, donde figurará:

a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignando el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y las medidas a adoptar por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores, con una valoración de eficacia de las mismas.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

1. Se notificará al titular de la instalación para que, personalmente o mediante persona delegada, presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones delante de la Administración, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Capítulo II.

Acometidas a la red de alcantarillado.

Artículo 74 - Uso obligatorio de la red.

1. Todas las edificaciones e instalaciones industriales frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberán conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido y de acuerdo con las prescripciones que en el presente Reglamento se especifican.

2. En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o cualquier otro conductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

3. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, con red propia de alcantarillado, el propietario podrá solicitar, mediante petición razonada al prestador del Servicio, la conexión a cualquiera de ellas. Dicha petición deberá ser informada favorable o desfavorablemente y trasladada al Ayuntamiento para su aprobación o denegación en el plazo de dos meses.

4. Excepcionalmente y cuando por motivos técnicos sea imposible la conexión al ramal de fachada, podrá constituirse servidumbre entre parcelas, a fin de permitir su conexión al ramal general en el punto más favorable, a cuyo efecto se presentará el proyecto correspondiente. La conservación de dicho ramal corresponderá a los propietarios de la instalación.

5. Cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, no se autorizará la edificación ni el uso industrial del solar, salvo que el propietario previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso presente proyecto de desagüe, que deberá ser informado por el Servicio y aprobado por el Ayuntamiento.

6. En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán ni la cédula de habitabilidad ni la licencia de apertura.

7. En casos excepcionales, en que se autorice el vertido público, se estará a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.

8. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor del presente Reglamento, se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) Si tuviera desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica, cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe a la misma, a través de la acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla con la mencionada acometida y a cegar el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de un mes, a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir el Ayuntamiento al interesado, sin que éste haya solicitado la acometida de desagüe, la entidad referida procederá a su construcción hasta la línea de la fachada, con cargo al interesado. Asimismo aplicará las sanciones que procedan.

Las edificaciones que se hallen en el supuesto anterior, pero que carezcan de alcantarillado a una distancia inferior a 100 metros, medidos según lo especificado en el artículo 76.2, deberán cumplir las prescripciones antedichas a partir del momento en que se ejecute y ponga en servicio la red a que deben conectar.

a) Si los edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente, sin tratamiento previo o con un tratamiento insuficiente, están obligados a conectar dicho desagüe con la red de alcantarillado. Transcurrido el plazo de un mes, desde el requerimiento por el Ayuntamiento al propietario interesado, para que se elimine el vertido anómalo, sin que éste lo haya llevado a cabo o solicitado la acometida de desagüe, la entidad referida procederá a su construcción con cargo al interesado, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para el empalme correcto con la acometida, independientemente de aquéllas que hubiere lugar por el vertido a cielo abierto.

1. En el supuesto de encontrarse la finca afectada a una distancia superior de 100 metros de la red existente y en tanto se construya el alcantarillado a que debe conectar, podrá admitirse el vertido en la forma en que consuetudinariamente viniera realizando; siempre y cuando se establezcan las medidas correctoras de la calidad del mismo, que lo hagan admisible en cauce público.

2. Las viviendas unifamiliares construidas aisladamente en zonas carentes de alcantarillado, podrán llevar a cabo individualmente la recogida y depuración de sus aguas pluviales y residuales.

3. Para ello se someterán a los servicios técnicos del Ayuntamiento directamente o en su caso a través del Prestador del Servicio, los dispositivos y procesos en que se basarán mediante la presentación de la correspondiente memoria descriptiva y planos de los mismos. La aprobación de la instalación necesaria para poder habitar la finca no exime del posterior conexionado a la red general de alcantarillado, cuando ésta se construya.

4. Cuando técnicamente se considere necesario, podrá autorizarse el vertido de varios edificios a una misma acometida, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 75 - Solicitud de acometida.

1. Sin la pertinente licencia del Ayuntamiento ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier otra obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

2. La solicitud de acometida será presentada en el Servicio, siendo informada y en su caso tramitada al Ayuntamiento para su aprobación.

3. La solicitud constará de la siguiente documentación:

* Datos del solicitante:

a) El nombre o razón social del solicitante.

b) Número de Identificación Fiscal.

c) Domicilio.

* Situación de la acometida.

* Uso a que se destinará la acometida.

* Calificación definitiva cuando se trate de viviendas y permiso de vertido si se trata de locales comerciales o industriales. En caso de viviendas o industrias existentes valdrá con el certificado de seguridad y solidez expedido por técnico competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística. En caso de obras, la licencia municipal de obras.

* Plano donde figure la acometida y la arqueta final de vertido.

Artículo 76 - Especificaciones de las acometidas.

1. Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, deberán cumplirse las siguientes prevenciones:

a) Situación:

* Edificaciones nuevas: portal o zona común.

* Planes parciales desarrollados: respetar la acometida existente y si no fuera posible deberá hacerse un registro a menos de 15 metros de un punto accesible para vehículos.

a) Prohibición de desaguar el sótano por gravedad.

b) Primer registro en zona privada en cota superior a rasante de acera.

c) Materiales: hormigón o fibrocemento, de forma habitual.

d) El diámetro interior de la acometida no será, en ningún caso, inferior a 20 centímetros de diámetro y su pendiente longitudinal superior al 2% (Excepto casos de bombeo o similares).

e) Todos los aparatos de desagüe de las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón y, de no haber circunstancias que aconsejen otra cosa, deberá también instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos. (Deberá ser fácilmente accesible para su limpieza y mantenimiento).

f) Entre la conexión a la red general y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase de dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse, como mínimo, a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

a) Las bajantes del edificio podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo a la tubería destinada a este fin, para lo cual deberán satisfacer las condiciones fijadas en el apartado anterior.

b) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser usadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente a la acometida.

1. En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar la documentación indicada en el anexo III.

2. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un ramal de alcantarillado y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

3. Para la consecución de la mencionada autorización será preciso el acuerdo entre el o los particulares que hayan construido el alcantarillado y el peticionario, en el sentido de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que origine su construcción, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen.

4. En el supuesto de no existir acuerdo entre el o los particulares que hayan construido el ramal de alcantarillado y el nuevo peticionario, se estará a lo que decida el Ayuntamiento, que repartirá el coste de construcción del tramo común en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el ramal.

Artículo 77 - Ejecución de las acometidas.

1. El Ayuntamiento por sí o por el Prestador del Servicio instalará las acometidas en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, todo ello a cargo del propietario.

2. Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos por los derechos de licencia.

3. La construcción de la parte de la acometida, correspondiente al interior de la finca, será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos formulen para una correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo indicado en el artículo 76 de este Título del presente Reglamento. Las mencionadas indicaciones tienen carácter obligatorio.

4. Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

5. El propietario del inmueble será el único responsable de adoptar las medidas o dispositivos técnicos que eviten la posibilidad de inundaciones interiores provenientes de la red de alcantarillado público.

Artículo 78 - Condiciones previas a la conexión.

1. Serán condiciones previas para la conexión de una acometida a la red existente:

a) Que el efluente satisfaga las limitaciones físico-químicas que fija el presente reglamento.

b) Que la alcantarilla esté en servicio.

1. En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir un vertido hasta la red general, para su nueva puesta en servicio, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 79 - Nuevas alcantarillas.

1. Todas las nuevas alcantarillas ya sean de nueva implantación o por renovación de las existentes deberán ser inspeccionadas con cámara de TV. Los trabajos serán realizados por el prestador del servicio con cargo al promotor y a los precios establecidos al efecto en la Ordenanza Fiscal o normativa aplicable. Será requisito indispensable para la recepción de las obras haber superado dicha prueba.

2. Toda conexión de nueva alcantarilla no recepcionada a la red en servicio, requerirá de las obras necesarias para evitar el que se produzcan arrastres de sólidos.

3. Toda obra nueva de alcantarillado que se encuentre conectada a la red en servicio y sin recepción deberá ser mantenida, conservada y limpiada por el que ejecute la obra.

4. Las normas de los puntos anteriores son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado

en servicio.

5. Será de obligado cumplimiento, también en este caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

6. Las instalaciones industriales quedarán sujetas además a las condiciones siguientes:

a) Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria, salvo lo indicado en el artículo 68, referente a pretratamientos realizados por agrupación de usuarios.

a) Toda instalación de vertido de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro, intercalada en la acometida, no inferior a 1 por 1 metros, con partes de acceso y solera situada 1 metro por debajo de la tubería situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso, lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse, como mínimo a 1 metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que puedan alterar el flujo normal del efluente.

a) La arqueta de registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

a) En el supuesto de existir agrupaciones de industrias, legalmente constituidas, que conjunta o exclusivamente lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas en ella se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente. Para la determinación de las posibles responsabilidades por no utilización o uso incorrecto de las instalaciones depuradoras, cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

a) En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, se aplicará el régimen sancionador previsto.

1. En la construcción de sistemas completos de alcantarillado de promoción privada (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías:

a) Servidumbre de alcantarilla. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación, construcción de instalaciones y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda. Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $H = Re + 1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

a) Servidumbre de protección de colector. Comprende una franja definida igual que la anterior, en la que sí están permitidas las edificaciones e instalaciones, pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda. Su anchura es $h = Re + 3$, expresado en metros.

1. En cualquier caso dentro de las competencias urbanísticas del Ayuntamiento se contempla que los servicios de urbanismo municipales con la colaboración del prestador del Servicio, den conformidad al conjunto de redes de la urbanización que el promotor haya proyectado y que forman la unidad urbanística.

Artículo 80.- Conservación y mantenimiento.

1. La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de los propietarios de la instalación, siempre y cuando no sean por deficiencias de la ejecución por el Prestador del Servicio que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento. Caso de que alguno o todos de los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier Administración o Sociedad Gestora, los gastos correspondientes serán repercutidos íntegramente al usuario.

2. Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento de la acometida, el Ayuntamiento directamente o mediante el prestador del Servicio requerirá al propietario para que en el plazo que se señale proceda, previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo, sin que se realicen las obras pertinentes, la referida entidad procederá a su ejecución con cargo al titular de la acometida.

3. Si se tratase de un alcantarillado particular con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente al propietario o propietarios del mismo que se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que la reparación ocasione entre los usuarios.

4. Las obras de reparación, limpieza o cualquier otra, que por parte de la Administración se hayan llevado a cabo para un correcto funcionamiento de la acometida y a lo que se hace referencia anteriormente, comprenderán tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario las del tramo interior de la finca.

5. El Ayuntamiento por sí o por ente interpuesto se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

6. Los desatranques en acometidas particulares, tanto por medios mecánicos, como manuales, serán de cuenta de los particulares. Cuando no sea posible realizar el desatranque y sea necesario abrir zanjas en la vía pública, todos los gastos originados, incluso en el supuesto de sustitución de tubos y de reposición de pavimento, serán de cuenta de la propiedad del inmueble de acuerdo con la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente.

7. La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a la red de saneamiento, se atenderá a lo expuesto en el presente Reglamento y en los aspectos no contemplados en él, a la normativa del Ministerio de Fomento y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de su ubicación.

Título IV.

Régimen sancionador.

Artículo 81 - Infracciones y sanciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regulan este Reglamento, las acciones u omisiones que contravengan el articulado del mismo.

2. Las infracciones se clasifican, según su transcendencia, en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

3. Dichas infracciones serán sancionadas por el Alcalde o persona en quien delegue.

4. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción, y en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 82 - Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado del Reglamento y no tengan consideración de graves o muy graves.

Artículo 83 - Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- a) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o conexiones a las redes e instalaciones anexas a ella, siempre y cuando unas y otras fueran propiedad particular, sin obtener la previa licencia municipal y sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en el permiso o requisitos generales establecidos en este Reglamento.
- a) El causar daños a las instalaciones municipales a que se refiere este Reglamento, derivados del uso indebido de ellos o de actos realizados con negligencia o mala fe.
- a) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.
- a) El funcionamiento, la ampliación o modificación de una industria, que afecta a la red de alcantarillado, sin la previa obtención del permiso de vertidos.
- a) La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por la Administración, así como la falta de la instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforamientos de caudales y tomas de muestras o de aparatos de medición a que se refiere el articulado de este Reglamento.
- a) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o anulación de los que haya suministrado el prestador del Servicio.
- a) La obstaculización a la función inspectora.

Artículo 84 - Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en las infracciones graves.
- a) Verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los productos relacionados en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 85 - Sanciones.

1. Las infracciones previstas en este Título serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 151 a 900 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 901 a 1.800 euros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los incumplimientos en esta materia que supongan infracción de las prescripciones establecidas por legislación sectorial vigente, podrán ser objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en las mismas.

2. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia, circunstancias que concurren en los hechos denunciados, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

3. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en doce meses anteriores.

4. En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de este Reglamento pudieran ser constitutivas de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

Artículo 86 - Procedimiento.

1. El procedimiento para sancionar las faltas leves se incoará por Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dándose al interesado audiencia por término de diez días para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas que precise para valerse.

2. El procedimiento sancionador que se seguirá a las faltas graves y muy graves será el previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias que regula este Reglamento.

Título V.

Consultas, información y reclamaciones.

Artículo 87.- Consultas e información.

El usuario tiene derecho a ser informado por el prestador del Servicio de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del Servicio en relación a su consumo y facturación actuales y anteriores, a obtener presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación y a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas asimismo por escrito por el usuario, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 88.- Reclamaciones.

1. El prestador del Servicio resolverá las reclamaciones que los usuarios le formulen por escrito, debiendo comunicarles su estimación o desestimación en plazo no superior a diez días hábiles desde que aquéllas hubieran sido presentadas.

2. Una copia de la reclamación y de la contestación deberán ser remitidas por el concesionario al Ayuntamiento, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se produzcan.

3. El prestador del Servicio deberá llevar un Libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento de Simat de la Valldigna, que estará a disposición de los usuarios del Servicio. En dicho libro, se recogerán las reclamaciones que estos efectúen y la tramitación posterior que se dé a las mismas.

Artículo 89.- Recursos.

1. Las resoluciones y los actos del Prestador del Servicio podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Alcaldía, que se interpondrá en el plazo de un mes si la reclamación se hubiera resuelto expresamente, o en el plazo de tres meses en caso contrario.

2. La resolución municipal que a tal efecto se adopte pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante la Alcaldía o ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente.

a) Las reclamaciones que formulen los usuarios al prestador del Servicio también podrán ser resueltas por la Junta Arbitral de Consumo de Valencia cuando ambas partes se sometan voluntariamente al procedimiento arbitral reglamentariamente previsto.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Datos de los contadores.

El prestador del Servicio sólo estará obligado a tener en sus archivos informáticos la fecha de instalación del contador a la que hace referencia el artículo 50 en aquellos casos que se haya efectuado una nueva instalación o renovación con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Segunda.- Adecuación contadores generales.

1. Aquellos usuarios que sus instalaciones, por tener sólo contratado un contador general, incumplan lo

establecido en los artículos 32 ,45 y 43, dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para adecuar sus instalaciones de acuerdo con los mencionados artículos. Si transcurrido este plazo, no hubieran procedido a regularizar su situación, pasarán a ser consideradas un único suministro.

2. Las comunidades que encontrándose en la situación del párrafo anterior hubieran abonado en el momento de contratar el servicio tantas fianzas como unidades de consumo, si transcurrido el plazo transitorio, no hubieran procedido a regularizar su situación, pasarán a ser consideradas un único suministro tras haberles sido reintegradas las fianzas.

Tercera. - Permiso de vertidos.

Los usuarios industriales que tengan instalaciones que viertan sus aguas residuales a la red de alcantarillado, dispondrán de un plazo de año y medio, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar el correspondiente permiso de vertido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.7 del presente Reglamento.

Cuarta. - Transitoriedad del suministro por aforo.

Los usuarios que en la actualidad disfruten de suministro por aforo dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para instalarse el contador de agua.

Disposiciones Finales.

Anexo I.

Modelo de contrato de suministro.

Póliza nº:

Contrato de suministro de agua potable a domicilio.

El Gestor del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Simat de la Valldigna y D.

....., con D.N.I./C.I.F. nº, con domicilio

social en C/ Pza., nº,

de, provincia de, con número de

teléfono:, en su propio nombre y derecho o en representación de D.

..... con D.N.I./C.I.F. nº:, en calidad

de,

acuerdan formalizar el presente contrato para el suministro de agua potable al inmueble situado en la C/ Pza.

....., nº,

Piso, Teléfono, de

Actividad:

Características de la instalación interior y del suministro.

Instalador: Nº Boletín Nº Ced. Habitab.:

..... Tipo de Suministro: Tarifa

Diámetro de la acometida mm.

Equipo de medida inicial.

Tipo: Nº Fabricación Calibre en mm.:

Fianza depositada.....

Lugar de pago: Período inicial de

facturación

Domiciliación bancaria:

Titular:Banco

Agencia:cccc cccc cc ccccccccc

Duración del contrato: 1 año, prorrogable tácitamente por períodos iguales.

Condiciones especiales:

El contador instalado, que es propiedad del usuario, queda cedido a la empresa para su conservación. La cual se realizará según las tarifas vigentes.

La regulación de la prestación del servicio se efectuará según especifique el Reglamento del Servicio de Aguas.

El usuario y el servicio municipal de aguas se someten al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Simat de la Valldigna, para cuanto se relacione con el cumplimiento de cualquier cuestión derivada de los servicios que se trata.

Y para que conste, en prueba de conformidad, se firma este contrato en triplicado ejemplar, uno de los cuales se entrega al usuario para su competencia.

En Simat de la Valldigna a:

Anexo II.

Legislación y normativa aplicable.

* Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden de 9 de diciembre de 1975).

* Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los contadores de agua fría.

Anexo III.

Documentación necesaria para obtener el permiso de vertido a las instalaciones municipales de Saneamiento.

Las instalaciones industriales y comerciales, para obtener tanto el permiso de vertido a la red, como la autorización, deberán aportar los datos y documentación, que a continuación se detallan:

1. Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.

2. Ubicación y características del establecimiento o actividad.

3. Abastecimiento de agua: Procedencia, tratamiento previo, caudales y usos.

4. Materias primas ya auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.

5. Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.

6. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas a cualquier pretratamiento).

7. Descripciones de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretende conectar.

8. Vertidos finales al alcantarillado, para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

9. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

10. Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle

de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.

11. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y de la acometida de conexión.

Anexo IV.

Definiciones básicas de Alcantarillado

A efectos de esta ordenanza y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

- * Vertidos residuales. Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera o industrial o de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.
- * Actividad industrial. Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
- * Administración. Ente jurídico de las instalaciones públicas de saneamiento y toda persona debidamente autorizada en que el mencionado ente delegue.
- * Aguas potables de consumo público. Son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuere su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
- * Aguas residuales. Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
- * Aguas residuales domésticas. Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
- * Aguas residuales industriales. Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos, y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
- * Aguas industriales no contaminadas. Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen, en ambos casos, la reglamentación y normativa de vertido público.
- * Aguas residuales pluviales. Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- * Alcalinidad. Es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando que las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
- * Licencia de conexión. Autorización expedida por la Administración, previa aprobación del correspondiente expediente de vertido, autorizando el mismo a la alcantarilla.
- * Clasificación de los usuarios. Es la que corresponde a su actividad y de acuerdo con las normas del Instituto Nacional de Estadística (Clasificación Nacional de Actividades Económicas).
- * Alcantarilla pública. Se entiende por tal conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población y el mantenimiento del cual y conservación son realizados por ella.
- * Acometida. Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales, y en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca, a la red de alcantarillado.
- * Demanda bioquímica de oxígeno. Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Es determinada por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días (DBO5).
- * Demanda química de oxígeno. Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación es realizada mediante un ensayo normalizado en el cual la medida del consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se presenta por DQO.
- * Vertidos limitados. Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.
- * Vertidos peligrosos. Todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o cauce receptor.
- * Vertidos permitidos. Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedido el correspondiente permiso de vertido.
- * Vertidos prohibidos. Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.
- * Distribución de agua. Es la conducción de agua desde su origen de planta de potabilización hasta el usuario.
- * Imbornal. Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.
- * Estación depuradora de aguas residuales. Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales y los fangos resultantes.
- * Instalaciones públicas de saneamiento. Conjunto de estructuras, mecanismo y procesos que permiten recoger, transportar, bombear tratar y eliminar las aguas de vertidos residuales.
- * Aceites y grasas. Son las materias de menor densidad que el agua, la separación física de las causas por gravedad de las aguas residuales es factible con el tratamiento adecuado.
- * pH. Es el cologaritmo de la actividad de iones hidrógenos al agua estudiada.
- * Pretratamiento. Es la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de algunos de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.
- * Red de alcantarillado. Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.
- * Red de alcantarillado de aguas residuales. Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.
- * Usuario. Aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.
- * Usuario industrial importante. Todo usuario industrial de las instalaciones públicas de saneamiento cuyo caudal de vertido exceda de los 250 m³/día o que siendo inferior tenga tóxicos.

* Sólidos rápidamente sedimentables. Vienen medidos por el sedimento expresado en ml/l. que una muestra de un litro de agua estudiada depositada en el fondo de un cono IMHOFF durante un período de quince minutos.
27619